



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No. 20211030028131 - OAJ

Fecha: 07-05-2021 12:22

Bogotá D.C.,

Señora

NATHALIA ZUÑIGA

Correo electrónico: nathaliapzo@hotmail.com

Asunto: Respuesta a derecho de petición. Radicado No. 20218000758002

Respetada señora Nathalia:

Mediante el radicado del asunto el 04/05/2021 recibimos su solicitud presentada de manera verbal por la cual requiere se le informe si “(...) (sic) el estado para someterse a un arbitraje internacional necesita alguna autorización o es decisión de la máxima autoridad de cada entidad? (...)”.

Al respecto de manera atenta le informamos que desde la promulgación de la Ley 80 de 1993 se permitió la inclusión de cláusula compromisoria en los contratos celebrados por las entidades estatales. Las disposiciones originales de Ley 80 de 1993 que regulaban esa materia fueron derogadas por la Ley 1563 de 2012[1], que previó igualmente la posibilidad de incluir dentro de los contratos estatales una cláusula compromisoria para resolver las controversias que surjan por causa o con ocasión de la celebración, desarrollo, ejecución, interpretación, terminación y liquidación de los mismos.

Ahora bien, la Presidencia de la Repùblica con el fin de asegurar la protección jurídica de los intereses del Estado y ejercer la coordinación y control de las actividades de los organismos y entidades de la Rama Ejecutiva a que hace referencia el artículo 56 de la Ley 489 de 1998, instruyó mediante la Directiva No. 4 del 18 de mayo de 2018, que “(...) La suscripción de pactos arbitrales de alcance internacional[2], deberá contar con el concepto favorable del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. En todo caso, se prohíbe la suscripción de pactos arbitrales en contratos estatales bajo reglas del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativos a Inversiones (CIADI)”.



Conforme a lo expuesto, se responde que si bien la competencia para derogar la jurisdicción contencioso administrativa mediante la suscripción de pacto arbitral, es del resorte de la propia entidad, se requiere contar con el concepto favorable del Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Cordialmente,

Firmado Electronicamente por:
CLARA NAME BAYONA
No. Radicado: 20211030028131
Dependencia: OFICINA ASESORA JURIDICA - Jefe

[2]El arbitraje es internacional cuando se cumple al menos uno de los elementos previstos en el artículo 62 de la Ley 1563 de 2012. Se destaca que incluso en aquellos casos en los que se cumple alguno de los elementos establecidos en dicha norma para considerar que el arbitraje es internacional es posible que las partes acuerden que el arbitraje sea nacional.

[1]Por medio de la cual se expide el Estatuto de Arbitraje Nacional e Internacional y se dictan otras disposiciones

Preparó:Margarita María Miranda Hernández, abogada OAJ